

de 7 de agosto de 1985, relativo a «Isidro Jover y Cía., Sociedad Anónima», que queda redactado en los siguientes términos:

«Tercero: Se exigirá al accionista principal un afianzamiento del aval otorgado por importe de 150.000.000 de pesetas.»

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de junio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía y Planificación e Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

18052 *CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Fac, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero e hilo de resistencia y la exportación de tubos, resistencias y placas calentadoras.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de fecha 6 de marzo de 1986, páginas 8557 a 8559, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado tercero, donde dice: «I. Tubos de acero inoxidable, soldado, calidad AISI 344 L, ...», debe decir: «I. Tubos de acero inoxidable, soldado, calidad AISI 304 L, ...».

18053 *CORRECCION de errores a la Orden de 18 de marzo de 1986 por la que se aprueba la relación de valores aptos para desgravación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el ejercicio de 1985.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de fecha 3 de abril de 1986, a continuación se formula la siguiente rectificación:

En el página 11725, columna derecha, última línea, se debe incluir: (Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid).

Emisión diciembre 1985. 9.^a ABC

18054 *CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de abril de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de fecha 30 de mayo de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 19467, segunda columna, C) 1., cuarta línea, donde dice: «bre de 1985, se reducirán en 95 por 100 los Derechos»; debe decir: «bre de 1985, se reducirán en un 95 por 100 los Derechos».

18055 *RESOLUCION de 26 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada con fecha 8 de enero de 1986 por la Federación Mercantil de Guipúzcoa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, para 1986.*

Visto el escrito de fecha de 8 de enero de 1986 por el que la Federación Mercantil de Guipúzcoa formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, para 1986;

Resultando que la Federación Mercantil de Guipúzcoa está constituida al amparo del artículo 4.º del Real Decreto-ley 19/1977, de 1 de enero, sobre regulación del derecho de Asociación Sindical;

Resultando que los miembros de la Federación consultante realizan entregas de bienes procedentes de ganado adquirido en vivo y sacrificado posteriormente por los mismos sujetos pasivos. o por terceros, que actúen por cuenta de aquéllos;

Resultando que los sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia pueden adquirir papeles de envoltorio y bolsas de plástico para ser entregados juntamente con los artículos que sean objeto habitual de comercio al por menor del adquirente;

Considerando que el artículo 135 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que, a efectos del Impuesto citado, son comerciantes minoristas quienes realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura siempre que, además, la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la consideración de empresarios profesionales efectuadas durante el año precedente no hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas;

Considerando que el artículo 136 de dicho Reglamento, a efectos de la calificación de comerciante minorista por el Impuesto sobre el Valor Añadido, enumera las operaciones no calificadas de transformación, con carácter meramente enunciativo;

Considerando que el artículo 145 del citado Reglamento dispone que el recargo de equivalencia se exigirá por las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas del Impuesto que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes;

Considerando que, no obstante, y según preceptúa el artículo 146, apartado 4.º, de dicho Reglamento, se exceptúan de lo dispuesto en el artículo precedente «las entregas de bienes de cualquier naturaleza que no sean objeto habitual de comercio al por menor por el adquirente»;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Mercantil de Guipúzcoa:

Primero.—No se considerarán operaciones de transformación a efectos de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia, las de sacrificio de ganado para autoabastecimiento de las carnicerías que vendan carne fresca sin someter previamente dicho producto a procesos de curado u otros análogos que determinen su transformación, siempre que concurren los demás requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Segundo.—Las ventas de papeles de envoltorio y las bolsas adquiridas por los comerciantes minoristas para ser entregadas conjuntamente con los objetos de su comercio habitual deben considerarse igualmente objetos de comercio habitual de los comerciantes minoristas adquirentes y, por tanto, será exigible dicho recargo por la realización de las entregas de dichos bienes a comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia cuando concurren los requisitos establecidos al efecto en dicho Reglamento, siendo el tipo tributario aplicable el del 3 por 100.

Madrid, 26 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18056 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 28 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes en relación con la aplicación de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, para 1986;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de mediación, agencia o comisión prestados a proveedores extranjeros;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15, número 6, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en dicho artículo o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se incluirán entre las operaciones realizadas fuera del territorio indicado las entregas de bienes efectuadas en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero con destino a la exportación y las exportaciones de bienes de los citados territorios;

Considerando que los mediadores a que se refiere el escrito de consulta intervienen efectivamente en las entregas de bienes efectuadas fuera del territorio de aplicación del Impuesto por los proveedores extranjeros con destino a su exportación al territorio español y que, por consiguiente, los mencionados servicios de mediación están amparados por la exención establecida en el anteriormente citado artículo 15, número 6, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de mediación, agencia o comisión, prestados por intermediarios establecidos en España que actúen en nombre y por cuenta de terceros a otras Empresas o Entidades, cualquiera que sea el lugar donde estén establecidas las mismas, cuando intervengan en las operaciones realizadas fuera del territorio peninsular español o las islas Baleares, incluso en los casos en que la intermediación se refiera a las entregas de bienes efectuadas en el extranjero con destino a su importación en el territorio de aplicación del Impuesto.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18057 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 26 de junio de 1986 por el que la Cámara de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara Oficial está autofizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta sobre el régimen de tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de las transmisiones de pólizas de seguro entre Entidades aseguradoras;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 13, número 1, apartado 16 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas del citado tributo las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización;

Considerando que la referida exención se extiende a la transmisión de pólizas de seguro entre Entidades aseguradoras,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las transmisiones de pólizas de seguro entre Entidades aseguradoras.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18058 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de febrero de 1986, por el que la Asociación Metalgráfica Española formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 25 de febrero de 1986 por el que la Asociación Metalgráfica Española formula consulta vinculante en relación con la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de envases metálicos fabricados con hojalata importada al amparo del sistema de admisión temporal;

Considerando que el artículo 18 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que están exentas de dicho Impuesto las entregas de bienes que se encuentran al amparo del régimen de admisión temporal, mientras los bienes a que se refieren dichas entregas permanezcan en el citado régimen aduanero;

Considerando que el artículo 2, número 10, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, por la que se regula el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, regula la aplicación de los beneficios del sistema de admisión temporal a las operaciones combinadas que se realicen al amparo del mismo;

Considerando que, según el precepto mencionado anteriormente, en las operaciones combinadas intervienen diferentes empresarios, acogidos todos ellos al régimen del tráfico de perfeccionamiento activo, que reciben el producto obtenido por el anterior y entregan al siguiente el producto transformado por ellos mismos, aplicándose los beneficios del citado régimen aduanero a los productos sucesivamente transformados en toda esta cadena hasta su definitiva exportación, siempre que, respecto de cada uno de ellos, se cumplan las condiciones establecidas en la correspondiente Orden aprobada para cada uno de los empresarios que intervengan en las operaciones combinadas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Metalgráfica Española:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes importados en el sistema de admisión temporal del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, o de los obtenidos a partir de los mismos, siempre que unos y otros continúen amparados por dicho régimen aduanero.

En particular, estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de envases metálicos obtenidos a partir de hojalata importada al amparo del sistema de admisión temporal, cuando el adquirente sea también beneficiario del sistema del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18059 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 11 de febrero de 1986, por el que la Asociación Provincial de Empresarios de Actividades Marítimas de Baleares formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha de 11 de febrero de 1986 por el que la Asociación Provincial de Empresarios de Actividades Marítimas de Baleares formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad consultante es una Organización patronal;

Resultando que, por causa de la insularidad apreciada para los transportes de pasajeros y mercancías entre las islas de Formentera e Ibiza, se consideran dichos transportes como tráfico de bahía, aplicándose, por parte del Grupo de Puertos de Baleares, una tarifa reducida que grava exclusivamente el embarque de pasajeros o de mercancías;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si en la base imponible de los servicios prestados debe integrarse la tarifa reducida aplicada por el Organismo portuario o bien la tarifa normal;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, según el artículo 6, número 1, apartado 2.º, del mismo Reglamento, las Sociedades mercantiles, en todo caso, se reputan, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, como empresarios o profesionales;

Considerando que los transportes marítimos tienen, para el referido Impuesto, la consideración de prestaciones de servicios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11, número 2, apartado 8.º, de su Reglamento;

Considerando que, en relación con los transportes, únicamente se declaran exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los descritos en los artículos 15, número 5 (transportes relacionados directamente con la exportación o con los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla), y 16, número 13 (transportes de viajeros